

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nro. 18-2022-OS/OR SAN MARTIN**

Tarapoto, 05 de enero del 2022

VISTOS:

El expediente Nro. 202000196571, el Informe Final de Instrucción Nro. 3197-2021-OS/OR SAN MARTIN, referido al procedimiento sancionador iniciado mediante el Oficio Nro. 1077-2021-OS/SAN MARTIN a la **EMP REG DE SERV PÚBLICO DE ELECTRICIDAD (en adelante ELECTRO ORIENTE)**, identificado con RUC Nro. 20103795631.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 Conforme consta en el Informe de Instrucción Nro. 1578-2021-OS/OR SAN MARTIN de 6 de abril de 2021 se verificó el siguiente incumplimiento:

<< En el accidente de tercero incapacitante del señor Segundo Adolfo Sangama Tapullima, se han identificado los siguientes incumplimientos, por parte de la EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD DEL ORIENTE SOCIEDAD ANÓNIMA - ELECTRO ORIENTE S.A.:

5.1 A la Regla 234.B.2 del Código Nacional de Electricidad (Suministro 2011), aprobado por Resolución Ministerial Nro. 214-2011-MEM/DM¹, debido a que se incumple la distancia mínima vertical de la red de media tensión a la punta de la estructura de baja tensión de propiedad de ELECTRO ORIENTE, que se encuentra fuera de servicio (en desuso), al haberse obtenido una distancia de 0.64 m, lo que genera infracción al literal e) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas aprobado por Decreto Ley Nro. 25844.

5.2 A la Regla 214.B del Código Nacional de Electricidad (Suministro 2011), aprobado por Resolución Ministerial Nro. 214-2011-MEM/DM², debido a que estructura de baja tensión de código Nro. 4010509 de propiedad de ELECTRO ORIENTE se encuentra fuera de servicio (en desuso) y no ofrece condiciones

¹ **Resolución Ministerial Nro. 214-2011-MEM/DM**

234.B.2. Distancias de seguridad verticales

Una distancia de seguridad vertical de 1,40 m para las tensiones menores de 23 kV y una distancia vertical de 1,70 m para las tensiones entre 23 y 50 kV.

EXCEPCIÓN: Para las retenidas, cables mensajeros y neutros que cumplen con la Regla 230.E.1 y para los cables de 300 V o menos a tierra que cumplen con los requerimientos de la Regla 230.C.1, 230.C.2 o 230.C.3, la distancia vertical puede reducirse a 600 mm. NOTA: Las distancias de seguridad de los alambres, conductores y cables de los alambres de retenidas de la estructura de línea adyacente se indican en la Regla 233.

² **Resolución Ministerial Nro. 214-2011-MEM/DM**

214. Inspección y pruebas de las líneas y los equipos

214.B. Cuando estén fuera de servicio

214.B.1. Líneas poco utilizadas Las líneas y el equipo poco utilizados deberán de ser inspeccionados o sometidos a pruebas según sea necesario antes de ser puestos en servicio.

214.B.2. Líneas temporalmente fuera de servicio Las líneas y equipos que se encuentren temporalmente fuera de servicio deberán de recibir mantenimiento en condiciones seguras.

214.B.3. Líneas permanentemente abandonadas Las líneas y equipos que se hallen en abandono permanente deberán de ser retirados o recibir mantenimiento para ofrecer condiciones seguras.

seguras, lo que genera infracción al literal e) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas aprobado por Decreto Ley Nro. 25844.

5.3 Los incumplimientos señalados son pasibles de sanción en aplicación del numeral 1.6 del Anexo 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo Nro. 028-2003-OS/CD³.>>

1.2 Mediante Oficio Nro. 1077-2021-OS/SAN MARTIN, notificado el 6 de abril de 2021, se inició el procedimiento administrativo sancionador contra **ELECTRO ORIENTE**, otorgando cinco (5) días hábiles para los descargos correspondientes.

1.3 Mediante el Informe Final de Instrucción Nro. 3197-2021-OS/OR SAN MARTIN, del 14 de diciembre de 2021, se concluye:

<< Conforme a lo señalado en el presente Informe, del análisis de lo actuado en el expediente administrativo, se concluye lo siguiente:

4.1 Se ha determinado la responsabilidad de la **ELECTRO ORIENTE S.A.**, por incumplir con lo previsto en la Regla 234.B.2 del Código Nacional de Electricidad – Suministro 2011, aprobado mediante Resolución Ministerial Nro. 214-2011-MEM/DM, siendo pasible de sanción conforme con lo señalado en el numeral 1.6 del Anexo 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo Nro. 028-2003-OS/CD, proponiéndose como sanción una multa de **doce con cincuenta y siete centésimas (12.57) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT)**.

4.2 Se ha determinado la responsabilidad de la **ELECTRO ORIENTE S.A.**, por incumplir con lo previsto en la Regla 214.B del Código Nacional de Electricidad – Suministro 2011, aprobado mediante Resolución Ministerial Nro. 214-2011-MEM/DM, siendo pasible de sanción conforme con lo señalado en el numeral 1.6 del Anexo 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo Nro. 028-2003-OS/CD, proponiéndose como sanción una multa de **una (1.00) Unidad Impositiva Tributaria (UIT)**. .>> (sic)

1.4 Mediante Oficio Nro. 1172-2021-OS /OR SAN MARTIN notificado el 15 de diciembre de 2021 se corrió traslado a la administrada el Informe Final de Instrucción Nro. 3193-2021-OS/OR SAN MARTIN, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente su descargo.

2. CUESTIÓN PREVIA

El 13 de junio de 2021 inició la vigencia del Reglamento de Supervisión y Sanción de las actividades energéticas y mineras a cargo del Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nro. 208-2020-OS/CD.

Resolución de Consejo Directivo Nro. 028-2003-OS/CD

1.6	Cuando los concesionarios no cumplan con lo dispuesto en el Código Nacional de Electricidad y las normas técnicas del Sub Sector Eléctrico.	Art. 31° Inc. e) de la Ley.	(PA.) De 1 a 1000 UIT	(M)Hasta 100 UIT	(M)Hasta 250 UIT	(M)Hasta 300 UIT	(M)Hasta 1000 UIT
-----	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------	--------------------------	---------------------	---------------------	---------------------	----------------------

La Única Disposición Complementaria Transitoria del reglamento referido, dispone que las actividades de supervisión y los procedimientos administrativos en trámite a la fecha de su vigencia se rigen por sus disposiciones procedimentales, a partir de la siguiente etapa en que se encuentren.

En ese sentido, teniendo en cuenta que al 13 de junio de 2021 el presente procedimiento se encontró en trámite, corresponde aplicar el Reglamento de Supervisión, Supervisión y Sanción de las actividades energéticas y mineras a cargo del Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nro. 040-2017-OS/CD (en adelante, Reglamento de SFS).

3. ANÁLISIS

- 3.1 Como punto de partida, es necesario resaltar que la normativa administrativa ha establecido un criterio expreso respecto a la determinación de la responsabilidad en los procesos administrativos sancionadores seguidos por OSINERGMIN, estipulando el artículo 1 de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía (Osinerg) aprobada por Ley Nro. 27699, lo siguiente:

<<Artículo 1.- Facultad de Tipificación

Toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del OSINERG constituye infracción sancionable.

Sin perjuicio de lo mencionado en el párrafo anterior, el Consejo Directivo del OSINERG se encuentra facultado a tipificar los hechos y omisiones que configuran infracciones administrativas, así como a graduar las sanciones, para lo cual tomará en cuenta los principios de la facultad sancionadora contenidos en la Ley Nro. 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

La infracción será determinada en forma objetiva y sancionada administrativamente, de acuerdo a la Escala de Multas y Sanciones del OSINERG, aprobada por el Consejo Directivo; la cual podrá contemplar, entre otras, penas pecuniarias, comiso de bienes, internamiento temporal de vehículos, cierre de establecimientos y paralización de obras.>> (sic)

En concordancia a ello, el artículo 89 del Reglamento General de Osinergmin aprobado por Decreto Supremo Nro. 054-2001-PCM precisa lo que a continuación se detalla:

<<Artículo 89.- Responsabilidad del Infractor

La responsabilidad del infractor en caso de procedimientos administrativos sancionadores que se sigan ante OSINERG, debe distinguirse de la responsabilidad civil o penal que se origine, de los hechos u omisiones que configuren infracción administrativa. La responsabilidad administrativa por incumplimiento de las disposiciones legales, técnicas, derivadas de contratos de concesión y de las dictadas por OSINERG es objetiva.>> (sic)

Por otro lado, el artículo 179 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley Nro. 27444 aprobado por Decreto Supremo Nro. 004-2019-JUS (en adelante TUO de LPAG) prescribe lo que a continuación se detalla:

<<Artículo 179. - Hechos no sujetos a actuación probatoria

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su supervisión posterior.>> (sic)

Sobre el asunto medular del presente procedimiento administrativo sancionador

- 3.2 En observancia al artículo 20 del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo Nro. 208-2020-OS/CD (en adelante, Reglamento de Fiscalización y Sanción), corresponde determinar si la concesionaria **ELECTRO ORIENTE S.A** es responsable o no por la infracción administrativa siguiente: **a) Transgredir la Regla 234.B.2 del Código Nacional de Electricidad – Suministro 2011, aprobado mediante Resolución Ministerial Nro. 214-2011-MEM/DM. b) Transgredir la Regla 214.B del Código Nacional de Electricidad – Suministro 2011, aprobado mediante Resolución Ministerial Nro. 214-2011-MEM/DM.** Así, en consecuencia, imponer la sanción o disponer el archivo.

Sobre los hechos

a) Regla 234.B.2 del Código Nacional de Electricidad – Suministro 2011.

- 3.3 En la supervisión realizada se verificó que, **ELECTRO ORIENTE** incumple la distancia mínima vertical de 1.40 m, de la red de media tensión a la punta estructura de baja tensión Nro. 4010509 que se encuentra fuera de servicio (en desuso) de su propiedad, establecido en la Regla 234.B.2 del Código Nacional de Electricidad – Suministro 2011.

Al respecto, debe señalarse que la Regla 234.B.2 del Código Nacional de Electricidad – Suministro 2011, establece en 1.40 m la distancia de seguridad vertical para las tensiones menores a 23 kV respecto a cualquier elemento.

Resaltado ello, debe indicarse que en la supervisión realizada se ha verificado que, **ELECTRO ORIENTE**, incumple la distancia de la red de media tensión a la punta de la estructura de baja tensión Nro. 4010509 que se encuentra fuera de servicio (en desuso), debido a que se obtuvo la distancia vertical de 0.64 m.

b) Regla 214.B del Código Nacional de Electricidad – Suministro 2011.

- 3.4 En la supervisión realizada se verificó que, **ELECTRO ORIENTE** incumple la Regla 214.B del Código Nacional de Electricidad – Suministro 2011, debido a que estructura de baja tensión de código Nro. 4010509 de propiedad de **ELECTRO ORIENTE** se encuentra fuera de servicio (en desuso) y no ofrece condiciones seguras.

Al respecto, debe señalarse que la Regla 214.B del Código Nacional de Electricidad – Suministro 2011; señala que, las líneas poco utilizadas, líneas temporalmente fuera de servicio y líneas permanentemente abandonadas deberán ser inspeccionadas, retiradas o recibir mantenimiento para ofrecer condiciones seguras.

Resaltado ello, debe indicarse que en la supervisión realizada se ha verificado que, **ELECTRO ORIENTE**, incumple con ofrecer condiciones seguras en la estructura de baja tensión de código Nro. 4010509 de propiedad de **ELECTRO ORIENTE** que se encuentra fuera de servicio (en desuso).

Sobre los descargos

3.5 **ELECTRO ORIENTE** en su descargo recibido en fecha 13 de abril de 2021, señala para los dos incumplimientos lo siguiente:

- El poste de concreto donde ocurrió el accidente se retiró días después del evento, lo cual a la fecha se cumple la distancia mínima de seguridad de la red de MT con respecto al piso y no existe riesgo alguno.
- La red de MT en 22900 voltios que pertenece al Alimentador TA-S02 y que pasa en la zona donde ocurrió el accidente se instaló el 30/06/2008, tal como muestra la base de datos del Electric Office (GIS) que maneja ELOR.
- El poste de concreto con Nro. 401059 donde ocurrió el accidente, de acuerdo a base de datos del Electric Office (GIS) que maneja ELOR, muestra que dicho poste se instaló el 22/04/2011 y dado de baja el 05/05/2014.
- Al momento del accidente el poste soportaba solo redes de telecomunicaciones, y como lo indica en el Informe de Instrucción 1578-2021-OS/CR SAN MARTIN, la distancia entre las redes de MT y el poste de concreto es de 0.64 metros y además de verificar en la base de datos que el poste tiene fecha de instalación posterior a la Red de MT, por lo que no es factible que el poste sea sido izado con las redes energizadas, ya que si esto fuera así, por la proximidad que se tiene con redes de MT, ocasionaría accidentes, daños materiales o fallas en el sistema. Además de informar que Electro Oriente ejecuta sus actividades cumpliendo las normas vigentes, procedimientos de fiscalización e instructivos internos de la empresa.
- Ante el incremento de empresas de telecomunicaciones en la región, ELOR notifica en forma anual a todas las empresas de telecomunicaciones que durante la ejecución de sus actividades el montaje de su infraestructura lo ejecute cumpliendo las distancias mínimas de seguridad, establecidas el CNE-Suministro 2011, por lo que ELOR viene exigiendo el cumplimiento de la distancia de seguridad por seguridad pública a todas las empresas que viene haciendo uso de nuestra infraestructura eléctrica.
- Que la empresa CABLE STAR (Empresa donde laboraba el Sr. Segundo Adolfo Sangama Tapullima), no tiene contrato con ELOR para uso de postería para soporte de los cables de su propiedad en sector donde ocurrió en el accidente.
- Por lo expuesto, el poste de concreto donde ocurrió el accidente se dio de baja en mayo del 2014, desmontando toda la infraestructura eléctrica en dicha fecha, por lo que se desconoce el uso del poste para soporte de cables de comunicación más aún cuando la empresa de CABLE STAR no tiene contrato de alquiler de postería con ELOR en la zona ocurrió el accidente.

Sobre el análisis de los descargos

3.6 En principio, cabe indicar que, atendiendo a la naturaleza sancionatoria del presente procedimiento administrativo, la autoridad administrativa sólo podría imponer una sanción a la empresa supervisada en la medida que quedara fehacientemente acreditada la infracción administrativa que es objeto de la imputación; caso contrario, prevalecerá el principio de presunción de licitud contemplado en el numeral 9 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley Nro. 27444 aprobado por Decreto Supremo Nro. 004-2019-JUS.

De acuerdo a ello, mediante el artículo 1 de la Ley Nro. 27699, Complementaria de Fortalecimiento Institucional de OSINERGMIN, publicada el 16 de abril de 2002, se estableció

que toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de OSINERGMIN constituirá infracción sancionables, facultándose al Consejo Directivo del Organismos Regulador para tipificar los hechos y omisiones que configuren infracciones administrativas, así como graduar las sanciones, tomando en consideración los principios de la facultad sancionadora contenidos en la Ley del Procedimiento Administrativo General.

a) Regla 234.B.2 del Código Nacional de Electricidad – Suministro 2011.

3.7 **ELECTRO ORIENTE** en sus descargos indica que, la red de MT de 22.9 kV del alimentador TA-S02 se instaló el 30 de junio de 2008 y el poste de concreto Nro. 401059 donde ocurrió el accidente, fue instalado el 22 de abril de 2011 y dado de baja el 05 de mayo de 2014, de acuerdo a su base de datos GIS; sin embargo, la concesionaria retiró la estructura comprometida días después de ocurrido el accidente, adjuntando registros fotográficos (estos registros no están fechados ni geolocalizados).

Ante esto, corresponde señalar que, en la supervisión de accidente de tercero se levantó el acta de inspección de campo con fecha 22 de diciembre de 2020, con la participación de representantes de **ELECTRO ORIENTE** y Osinergmin, en el que se recalca que el accidentado se encontraba realizando trabajos de tendido de fibra óptica sobre la estructura Nro. 4010509 de baja tensión (en desuso) de propiedad de **ELECTRO ORIENTE**; y la distancia vertical de la línea de 22.9 kV y la parte superior de la estructura en desuso, es de 0.64 metros. Asimismo, la concesionaria no retiró la estructura en desuso hasta después del accidente tal como lo señala en su descargo.

ELECTRO ORIENTE no ha remitido medios probatorios suficientes para levantar los incumplimientos imputados en el Informe de Instrucción Nro. 1578-2021-OS/OR SAN MARTIN, notificado a la entidad el 6 de abril de 2021 junto al Oficio Nro. 1077-2021-OS/SAN MARTIN.

3.8 Por lo tanto, **ELECTRO ORIENTE** ha incumplido la Regla 234.B.2 del Código Nacional de Electricidad. Dichas infracciones son sancionables de conformidad con el numeral 1.6 del Anexo 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo Nro. 028-2003-OS/CD.

b) Regla 214.B del Código Nacional de Electricidad – Suministro 2011.

3.9 **ELECTRO ORIENTE** en sus descargos indica que, la red de MT de 22.9 kV del alimentador TA-S02 se instaló el 30 de junio de 2008 y el poste de concreto Nro. 401059 donde ocurrió el accidente, fue instalado el 22 de abril de 2011 y dado de baja el 05 de mayo de 2014, de acuerdo a su base de datos GIS; sin embargo, la concesionaria retiró la estructura comprometida con el accidente días después del evento.

Ante esto, corresponde señalar que, en la supervisión de accidente de tercero se levantó el acta de inspección de campo con fecha 22 de diciembre de 2020, con la participación de representantes de **ELECTRO ORIENTE** y Osinergmin, en el que se recalca que el accidentado se encontraba realizando trabajos de tendido de fibra óptica sobre la estructura Nro. 4010509 de baja tensión (en desuso) de propiedad de **ELECTRO ORIENTE** y la concesionaria no retiró la estructura en desuso hasta después del accidente tal como lo señala en su descargo.

ELECTRO ORIENTE no ha remitido medios probatorios suficientes para levantar los incumplimientos imputados en el Informe de Instrucción Nro. 1578-2021-OS/OR SAN MARTIN, notificado a la entidad el 06 de abril de 2021 junto al Oficio Nro. 1077-2021-OS/SAN MARTIN.

- 3.10 Por lo tanto, **ELECTRO ORIENTE** ha incumplido la Regla 214.B del Código Nacional de Electricidad. Dichas infracciones son sancionables de conformidad con el numeral 1.6 del Anexo 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo Nro. 028-2003-OS/CD.

4. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

Considerando el numeral 1.6 del Anexo 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nro. 028-2003-OS/CD, corresponde graduar la sanción a aplicar.

El libro Estudio de multas del sector Energía, publicado por Osinergmin, establece criterios y/o lineamientos de determinación de multas de aplicación en Osinergmin⁴. Estos criterios establecen que el valor de la multa debe considerar el beneficio económico ilícito que percibe el agente infractor derivado de su actividad ilícita y el valor económico del daño derivado de la infracción dividido entre una probabilidad de detección asociado a factores agravantes y atenuantes.

Asimismo, la Guía Metodológica para el Cálculo de la Multa Base, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nro. 120-2021-OS/CD, indica los criterios de graduación de multas los cuales son: el beneficio ilegalmente obtenido, la probabilidad de detección, el daño, el perjuicio económico causado, la reincidencia, la capacidad económica y las circunstancias de la infracción.

Estos criterios permiten graduar las multas con la finalidad de disuadir la conducta ilícita de los agentes infractores y, por otro lado, dará una señal a las empresas de que van a tener que asumir parte de los costos generados por las externalidades que causan a la sociedad. Estos mismos criterios fueron abordados en el análisis de multa para los diferentes procedimientos del subsector electricidad⁵.

En ese sentido, la metodología y la fórmula para la determinación de la multa son de aplicación en las actividades económicas que supervisa Osinergmin. A continuación, se cita la fórmula general⁶:

La fórmula a aplicar para la determinación de la multa estará dada por:

⁴ Estudio de Multas del Sector Energía: Análisis Económico de las Sanciones Volumen 1, páginas 12 a 29 y páginas 51 a 53, disponible en: http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/Institucional/Estudios_Economicos/Libros/Libro_Estudio_de_Multas_Sector_Energia_Vol1.pdf

⁵ Se puede revisar el libro titulado Estudio de Multas del Sector Energía: Supervisión y Fiscalización en el Sub sector Electricidad volumen 2. Disponible en: http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/Institucional/Estudios_Economicos/Libros/Libro_Estudio_de_Multas_Sector_Energia_Vol2.pdf

⁶ Artículo 5 de la RCD 120-2021-OS/CD "Guía Metodológica para el Cálculo de la Multa Base" y modifican disposiciones relacionadas a su potestad sancionadora.

$$Mea = \frac{B + \alpha d}{p}$$

Donde:

Mea: Multa Base Ex post.

B: Beneficio económico ilícito generado por la infracción.

αd : Porcentaje del daño.

p: Probabilidad de detección.

CRITERIOS UTILIZADOS EN EL CÁLCULO DE LA MULTA

a) Regla 234.B.2 del Código Nacional de Electricidad – Suministro 2011.

Para el cálculo de la multa se precisa que se empleará la siguiente información:

- La Unidad Impositiva Tributaria vigente asciende a S/ 4,400.
- Para la determinación del beneficio ilícito se utilizará la información contenida en el expediente.
- Respecto al análisis de probabilidad, se considerará un valor de probabilidad igual al 100%. Este valor para efectos matemáticos es igual a la unidad no afectando al resultado final de la multa.
- Para el análisis no se considera el perjuicio económico, por no haberse reportado en la solicitud de cálculo de multa un perjuicio (directo y cuantificable) a los usuarios del servicio público de electricidad.
- Se utiliza la tasa COK promedio para el periodo 2011-2015 en base al Documento de Trabajo Nro. 37, publicado por la Gerencia de Políticas y Análisis Económico (GPAE)⁷ correspondiente al sector eléctrico cuya tasa anual es igual a 10.64% (0.85% mensual). Se considera utilizar esta tasa toda vez que el incumplimiento está relacionado con el sector eléctrico.
- Se considera el daño generado, debido al incumplimiento de la Regla 234.B.2 del Código Nacional de Electricidad, debido a que **ELECTRO ORIENTE** no adoptó ninguna de las previsiones para evitar contacto con partes normalmente con tensión.
- La aplicación de factores agravantes (por reincidencia) o atenuantes (por reconocimiento de infracción, subsanación posterior al inicio del procedimiento administrativo sancionador o acción correctiva).

b) Regla 214.B del Código Nacional de Electricidad – Suministro 2011.

Para el cálculo de la multa se precisa que se empleará la siguiente información:

- La Unidad Impositiva Tributaria vigente asciende a S/ 4,400.
- Para la determinación del beneficio ilícito se utilizará la información contenida en el expediente.
- Respecto al análisis de probabilidad, se considerará un valor de probabilidad igual al 100%. Este valor para efectos matemáticos es igual a la unidad no afectando al resultado final de la multa.

⁷ El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú Disponible en: http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/Institucional/Estudios_Economicos/Documentos_de_Trabajo/Documento-Trabajo-37.pdf

- Para el análisis no se considera el perjuicio económico, por no haberse reportado en la solicitud de cálculo de multa un perjuicio (directo y cuantificable) a los usuarios del servicio público de electricidad.
- Se utiliza la tasa COK promedio para el periodo 2011-2015 en base al Documento de Trabajo Nro. 37, publicado por la Gerencia de Políticas y Análisis Económico (GPAE)⁸ correspondiente al sector eléctrico cuya tasa anual es igual a 10.64% (0.85% mensual) . Se considera utilizar esta tasa toda vez que el incumplimiento está relacionado con el sector eléctrico.
- No se considera daño generado.
- La aplicación de factores agravantes (por reincidencia) o atenuantes (por reconocimiento de infracción, subsanación posterior al inicio del procedimiento administrativo sancionador o acción correctiva).

DETERMINACIÓN DEL DAÑO GENERADO

La determinación del daño generado, se basará en los criterios del Documento de Trabajo Nro. 18 publicado por la Gerencia de Políticas y Análisis Económicos (GPAE) de Osinergmin donde se establece los criterios para determinar el Valor de Vida Estadística (VVE) el cual será tomado en cuenta para determinar las sanciones que conlleven accidentes de terceros.

Es así, que en el mencionado documento considera un análisis del valor económico del Daño, mediante la multiplicación del Valor de la Vida Estadística⁹ por el ratio ANSI¹⁰, el cual está determinado por la razón entre el número de días de incapacidad que se le asigna a una lesión y el número de días de incapacidad que se le asigna a la pérdida de la vida. Asimismo, se considera para la determinación del factor αD el VVE estimado en el Documento de Trabajo Nro. 48¹¹ publicado por la GPAE.

El factor αD de la fórmula de cálculo de multa es definida en base a la gravedad del accidente y el número de afectados expresado en UIT, el mismo que se alinea a los criterios y la metodología planteada en el Documento de Trabajo N° 18 para los casos de accidentes donde el daño se manifiesta mediante algún tipo de lesión.

Dado que OSINERGMIN no cuenta con facultades compensatorias, la multa solo incorporara una proporción del valor económico del daño o factor D, esta proporción α ($0 < \alpha < 1$), por recomendaciones de la Oficina de Estudios Económicos hoy GPAE, esta proporción asciende al 5% el mismo que se sustenta en la información contenida en los Documentos de Trabajo Nro. 18 y 20 y Resolución Nro. 194-2015-OS/GG para infracciones ex post.

Del mismo modo, en la Resolución de Gerencia General Nro. 256-2013-OS/GG¹² se establece que la gravedad del daño al interés público y bienes jurídicos protegidos, entre los cuales se considera la afectación a la vida o integridad de las personas, se determinará considerando el cinco por ciento (5%) de ese valor.

⁸ El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú Disponible en:
http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/Institucional/Estudios_Economicos/Documentos_de_Trabajo/Documento-Trabajo-37.pdf

⁹ El Valor de la Vida Estadística (VVE), se entiende como el valor de la disposición a pagar que muestran las personas por adoptar medidas de seguridad para reducir los riesgos de afectación a su vida.

¹⁰ Z16.1-1967, revisión Z16.1-1954.R.1959

¹¹ Disponible en

https://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/Institucional/Estudios_Economicos/Documentos_de_Trabajo/Osinergmin-Documents-48-GPAE.pdf.

¹² La cual aprueba criterios específicos para la graduación de las sanciones por falta de autorización de construcción y/o funcionamiento en concesiones de beneficio.

Para determinar la multa en UIT se extrae de la Fórmula General la proporción que corresponde al daño, quedando de la siguiente manera:

$$\alpha D = (pd * 5\% * Na * VVS) / UIT$$

Donde:

αD : Porcentaje de daño

pd : % del daño si se consideraran los promedios

Na : Número de afectados

VVS : Valor de la vida estadística

UIT : Unidad Impositiva Tributaria

De acuerdo al Documento de Trabajo Nro. 48, indica que el valor de la vida estadística actualizado al año 2019 asciende a S/ 3'095,366, el mismo que se actualizaría a la fecha de cálculo de multa utilizándose el IPC a nivel nacional, tal como se muestra en el siguiente cuadro:

Cuadro Nro. 01: VVE actualizado

Descripción	Datos	Valores	Fuente
Valor de la Vida Estadística	VVE 2019 en soles (A)	S/ 3'095,366	Valor promedio de las dos estimaciones bajo distintos enfoques metodológicos del Documento de Trabajo Nro. 48 de la GPAE
Índice de Precios al Consumidor (Perú)	IPC diciembre 2019 (B)	124.53	www.inei.gob.pe
	IPC octubre 2020 (C)	126.73	www.inei.gob.pe (*)
	VVE 2020 en soles	S/3'150,050	(A)*(C)/(B)
Porcentaje de daño	α	5%	En la Resolución Nro. 194-2015-OS/GG, se determina que cuando se trate de infracciones ex post se aplicará en el cálculo de la multa el 5%

(*) Se considera el último dato disponible a la fecha de cálculo de la multa.

En ese sentido, se toma en cuenta la Tabla de Escala de Agravación según Lesión, cuya referencia es la Agrupación de los daños en base a los valores establecidos por el Instituto Nacional Americano de Normas ANSI (por sus siglas en ingles), sobre los días de incapacidad que son asignados a las personas producto de una lesión; dicha tabla se muestra a continuación:

Tabla Nro. 01: Tabla de agravación

Tipo	Parte del cuerpo afectada (*)	Días de recuperación	Días promedio	% de daño si se consideran promedios (ratio)
------	-------------------------------	----------------------	---------------	----------------------------------------------

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
 ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
 OSINERGMIN Nro. 18-2022-OS/OR SAN MARTIN

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código GmKLyxjH65

Tipo	Parte del cuerpo afectada (*)	Días de recuperación	Días promedio	% de daño si se consideran promedios (ratio)
TIPO 1	Fracturas; heridas; contusiones; torceduras; hernias; cortes; mano (falanges distales); pie (falanges distales); punta de los dedos sin afectar hueso, pérdida de dientes; irritación de ojos; afectación de la frente, nariz, cavidad nasal, mejilla, boca (incluye labios, lengua y dientes), múltiples ubicaciones en la cara que no hayan sido consideradas en el resto de la tabla; TEC no definido, TEC leve (grado I); quemadura no definida, quemadura de primer grado.	77	77	1%
TIPO 2	Pie (falanges mediales o media) uno o varios	150	333	6%
	Pie (falanges proximales) uno o varios	200		
	Pie (metatarsianos o metatarsos) uno o varios	300		
	Pie (tarsianos o tarsos) uno o varios	600		
	Mano (falanges medias) uno o varios	150		
	Mano (falanges proximales) uno o varios	200		
	Mano (metacarpos o metacarpianos) uno o varios	300		
	Mano (carpianos o carpos) uno o varios	900		
	Afectación del cuello y garganta	300		
	Afectación de la Región craneal, cuero cabelludo, cráneo, múltiples ubicaciones en la región craneal que no tienen diagnóstico de TEC identificada	600		
	TEC moderado (grado II)	150		
	Quemadura de segundo grado en cualquier zona afectada del cuerpo	150		
TIPO 3	Pérdida de Brazo cualquier punto entre la muñeca y debajo del codo	3600	2025	34%
	Pérdida de Pierna cualquier punto entre el tobillo y la rodilla	3000		
	Un ojo	1800		
	Un oído haya o no percepción en el otro o afectación irreversible. Comprende el oído externo, medio e interno	600		
	Ambos oídos perdidos	3000		
	Perdida o inhabilitación de la mano hasta la muñeca	3000		
	Pérdida o inhabilitación de pie hasta el tobillo	2400		
	Perdida o inhabilitación de Brazo arriba del codo y hasta el hombro	4500		
	Perdida o inhabilitación de Pierna arriba de la rodilla	600		
	Afectación hombros, clavícula, escápula, pechos	600		
	TEC grave (grado III)	600		
Quemadura de tercer grado en cualquier zona afectada del cuerpo sin compromiso de tejidos	600			

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código **GmKLyxjH65**

Tipo	Parte del cuerpo afectada (*)	Días de recuperación	Días promedio	% de daño si se consideran promedios (ratio)
	profundos como musculo subyacente y/o hueso.			
TIPO 4	Ambos ojos	6000	5063	84%
	Pérdida o inhabilitación de ambos brazos	6000		
	Pérdida o inhabilitación de ambas piernas	6000		
	Pérdida o inhabilitación de ambas manos	6000		
	Pérdida o inhabilitación de ambos pies	6000		
	Pérdida o inhabilitación de un ojo y un brazo	6000		
	Pérdida o inhabilitación de un ojo y una mano	4500		
	Pérdida o inhabilitación de un ojo y una pierna	4500		
	Pérdida o inhabilitación de un ojo y un pie	4500		
	Pérdida o inhabilitación de una mano y una pierna	4500		
	Pérdida o inhabilitación de una mano y un pie	4500		
	Pérdida o inhabilitación de un brazo y una mano siempre que no sea de la misma extremidad	4500		
	Pérdida o inhabilitación de una pierna y un pie siempre que no sea de la misma extremidad	4500		
	Afectación de la espalda, tronco, incluyendo columna, médula espinal, región lumbar que genera incapacidad permanente	4500		
Quemadura de tercer grado en cualquier zona afectada del cuerpo con compromiso de tejidos profundos como musculo subyacente y/o hueso.	4500			
TEC más grave que la del grado III en caso el MINSA lo defina	4500			
MORTAL	Muerte	6000	6000	100%

Por ejemplo, en el primer rango se ha incorporado las lesiones que toman como máximo 77 días de recuperación, donde estarían incorporadas aquellas lesiones comunes que no signifiquen pérdida total de un miembro o pérdida de las funciones fisiológicas de un miembro afectado, pero que requiere un tratamiento médico. Del mismo, modo se considera en este rango aquellas quemaduras donde no se indique el grado o severidad de la quemadura según el Protocolo de Quemados del EsSalud¹³ Perú y las Guías de Práctica Clínica en Emergencia en el Adulto¹⁴.

Asimismo, se determinó un ratio ANSI por cada rango en base al promedio de números de días de incapacidad, donde cada promedio se dividirá entre el número total de días de incapacidad asignado por la pérdida de la vida la misma que asciende a 6000 días (este número de días es conforme lo indica la ANSI y el Documento de Trabajo Nro.18). Asimismo, se considera el número de afectados involucrados en la infracción.

A continuación, se detalla el cálculo del Factor αD de la fórmula de cálculo de multa según la gravedad del accidente¹⁵ y el número de afectados expresado en UIT:

¹³ Información disponible en: http://www.essalud.gob.pe/biblioteca_central/pdfs/protocolos/PROT_QUEMADOS_1997.pdf

¹⁴ Información disponible en: <http://www.minsa.gob.pe/dgsp/documentos/Guias/RM516-2005%20Emergencia%20Adulto.pdf>

Tabla Nro. 02 Factor α D de la fórmula de cálculo de multa según la gravedad del accidente y el número de afectados expresado en UIT

Tipo	α	% del daño si se consideraran los promedios	Número de afectados	VVE	Factor α D en UIT(*)
Tipo 1	5%	1%	1	S/ 3,150.050	0.37
			2		0.73
			3		1.10
			4		1.47
Tipo 2	5%	6%	1	S/ 3,150.050	2.20
			2		4.40
			3		6.59
			4		8.79
Tipo 3	5%	34%	1	S/ 3,150.050	12.45
			2		24.91
			3		37.36
			4		49.81
Tipo 4	5%	84%	1	S/ 3,150.050	30.77
			2		61.54
			3		92.30
			4		123.07
Mortal	5%	100%	1	S/ 3,150.050	36.63
			2		73.26
			3		109.89
			4		146.51

CÁLCULO DEL FACTOR B (BENEFICIO ECONÓMICO POR INCUMPLIMIENTO)¹⁶:

Para la determinación de la multa, se considera la fórmula de cálculo de multa, citada en el numeral 3.1, donde el beneficio ilícito de la empresa concesionaria esta dado a partir del costo evitado. Para ello es importante considerar lo siguiente:

Costo evitado: Es el monto a precios de mercado de aquel requisito y/o requerimiento necesario para el desarrollo de las actividades dentro del sector eléctrico o el cumplimiento de la norma técnica y/o de seguridad como: a) costos operativos no realizados, b) costos de repuestos o elementos con una vida útil corta, c) inversiones no depreciables (por ejemplo: permisos, sistemas de automonitoreo y reporte), d) inversiones de capital, etc.; el cual puede estar expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción o en unidades monetarias correspondientes a otro periodo, en cuyo caso se debe deflactar dicho valor haciendo uso del IPC, a fin de tener el costo evitado expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción¹⁷. Dicho valor será actualizado a la fecha de cálculo de multa. Este costo evitado se traduce en ingresos adicionales que se obtienen por infringir la norma (costo evitado más los intereses ganados en el sector en un horizonte intertemporal)¹⁸.

¹⁵ Esta tabla de agravación fue construida en base a la ANSI Z.16 1 y la tabla de agravación contenida en el Informe N° 2123-2016-OS/DSR la cual fue aprobada por la Gerencia de Políticas y Análisis Económico (GPAE) mediante Memorandum N° GPAE-226-2016

¹⁶ Artículo 6 de la RCD 120-2021-OS/CD "Guía Metodológica para el Cálculo de la Multa Base" y modifican disposiciones relacionadas a su potestad sancionadora.

¹⁷ Presentación "Análisis Económico de Sanciones" realizado por Ricardo de la Cruz Sandoval, profesional de la GPAE

¹⁸ Estudio de Multas del Sector Energía: Análisis Económico de las Sanciones Volumen 1, páginas 30, 38 y 39.

a) **Regla 234.B.2 del Código Nacional de Electricidad – Suministro 2011.**

Con relación al incumplimiento de la Regla 234.B.2 del Código Nacional de Electricidad – Suministro 2011, aprobado mediante Resolución Ministerial Nro. 214-2011-MEM/DM, relacionada a que no se cumplía la distancia mínima de seguridad de la línea de media tensión respecto a la punta de la estructura de baja tensión de propiedad de **ELECTRO ORIENTE**, lo que finalmente ocasionó el accidente.

En ese sentido, el cálculo de la multa considera el costo evitado el cual está en función del costo del personal necesario para realizar la actividad de flechado de los conductores hasta cumplir la distancia mínima de seguridad respecto a la punta de la estructura de baja tensión. Para el cual es importante tener en cuenta lo siguiente:

Costo Evitado

Ítem	Descripción	Unidad	Cantidad	Costos		
				Unitario (USD)	Parcial (USD)	Total Unitario (USD)
1.00	Personal					198.52
1.01	Ingeniero ¹⁹	h-h	4.00	6.54	26.16	
1.02	Oficial ²⁰	h-h	4.00	4.28	17.12	
1.03	Operario	h-h	8.00	5.24	41.92	
2.00	Equipos					
2.01	Grúa 2.5 Tn	h-m	4.0	18.87	75.48	
2.02	Camioneta	h-m	4.0	9.46	37.84	

En el siguiente cuadro se detalla el cálculo de multa a aplicar, que considera el costo evitado y/o beneficio ilícito, el daño, probabilidad de detección; y, atenuantes y agravantes:

Determinación del Beneficio Ilícito del ítem 1

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código **GmKLyxjH65**

¹⁹ El sueldo anual es igual a S/ 67 684, que posteriormente para obtener un estimado del sueldo mensual se divide entre 14 sueldos al año. Se considera 30 días laborales al mes y 8 horas por día para obtener el costo por hora-hombre. Se convierte a dólares con tipo de cambio de febrero del 2015 igual a 3.079 soles por dólar americano.

²⁰ Costos de Oficial, operario, grúa y camioneta, de acuerdo al Informe 447-2018-GRT (Octubre 2018), páginas 7 y 8 - Anexo 3.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nro. 18-2022-OS/OR SAN MARTIN

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código **GmKLyxjH65**

Presupuesto	Monto del presupuesto (\$)	Monto del presupuesto (S/)	IPC nacional- Fecha presupuesto (2)	IPC nacional- Fecha infracción (2)	Presup. a la fecha de la infracción
Supervisión (Ing. Supervisor)	26.16	80.53	109.74	127.21	93.35
Mano de Obra (Oficial/Operario)	59.04	196.83	121.82	127.21	205.54
Equipos (Grúa, camioneta)	113.32	377.80	121.82	127.21	394.51
Fecha de la infracción (3)					Diciembre 2020
Beneficio ilícito a la fecha de la infracción					693.41
Beneficio ilícito a la fecha de la infracción (neto del IR 30%) (4)					485.39
Fecha de cálculo de la multa					Noviembre 2021
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de la multa					11
Tasa COK promedio sector (mensual)					0.85%
Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de la multa en S/					532.66
Factor B de la infracción en UIT					0.12
Factor αD de la infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					1.00
Factores atenuantes y agravantes					1.00
Multa en UIT (valor de UIT = S/. 4,400)					0.12
Multa en Soles					528.00

- (1) En este caso se considerará el costo del personal necesario para realizar la actividad de flechado de los conductores hasta cumplir la distancia mínima de seguridad respecto a la punta de la estructura de baja tensión.
(2) Índice de Precios al Consumidor (IPC) a nivel nacional. Fuente: INEI
(3) Fecha de incumplimiento se considera la fecha de la supervisión.
(4) Impuesto a la renta descontado.

De acuerdo al cuadro anterior la multa a aplicar por incumplir lo establecido en la Regla 234.B.2 del Código Nacional de Electricidad – Suministro 2011, aprobado mediante Resolución Ministerial Nro. 214-2011-MEM/DM sería igual a 0.12 UIT.

b) Regla 214.B del Código Nacional de Electricidad – Suministro 2011.

En este caso se considerará el costo de retiro y/o mantenimiento de las estructuras en desuso como referencia, y que está directamente ligado al costo evitado por parte de la concesionaria.

En ese sentido, el cálculo de la multa considera el costo evitado el cual está en función del costo del personal necesario para realizar la actividad descrita en el párrafo anterior. Para el cual es importante tener en cuenta lo siguiente:

Costo Evitado

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nro. 18-2022-OS/OR SAN MARTIN

Ítem	Descripción	Unidad	Cantidad	Costos		
				Unitario (USD)	Parcial (USD)	Total Unitario (USD)
1.00	Personal					198.52
1.01	Ingeniero ²¹	h-h	4.00	6.54	26.16	
1.02	Oficial ²²	h-h	4.00	4.28	17.12	
1.03	Operario	h-h	8.00	5.24	41.92	
2.00	Equipos					
2.01	Grúa 2.5 Tn	h-m	4.0	18.87	75.48	
2.02	Camioneta	h-m	4.0	9.46	37.84	

En el siguiente cuadro se detalla el cálculo de multa a aplicar, que considera el costo evitado y/o beneficio ilícito, el daño, probabilidad de detección; y, atenuantes y agravantes:

Determinación del Beneficio Ilícito del ítem 2

Presupuesto	Monto del presupuesto (\$)	Monto del presupuesto (S/)	IPC nacional- Fecha presupuesto (2)	IPC nacional- Fecha infracción (2)	Presup. a la fecha de la infracción
Supervisión (Ing. Supervisor)	26.16	80.53	109.74	127.21	93.35
Mano de Obra (Oficial/Operario)	59.04	196.83	121.82	127.21	205.54
Equipos (Grúa, camioneta)	113.32	377.80	121.82	127.21	394.51
Fecha de la infracción (3)					Diciembre 2020
Beneficio ilícito a la fecha de la infracción					693.41
Beneficio ilícito a la fecha de la infracción (neto del IR 30%) (4)					485.39
Fecha de cálculo de la multa					Noviembre 2021
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de la multa					11
Tasa COK promedio sector (mensual)					0.85%
Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de la multa en S/					532.66
Factor B de la infracción en UIT					0.12
Factor αD de la infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					1.00
Factores atenuantes y agravantes					1.00
Multa en UIT (valor de UIT = S/. 4,400)					0.12

²¹ El sueldo anual es igual a S/ 67 684, que posteriormente para obtener un estimado del sueldo mensual se divide entre 14 sueldos al año. Se considera 30 días laborales al mes y 8 horas por día para obtener el costo por hora-hombre. Se convierte a dólares con tipo de cambio de febrero del 2015 igual a 3.079 soles por dólar americano.

²² Costos de Oficial, operario, grúa y camioneta, de acuerdo al Informe 447-2018-GRT (octubre 2018), páginas 7 y 8 - Anexo 3.

Multa en Soles

528.00

- (1) En este caso se considerará el costo del personal necesario para realizar la actividad de flechado de seguridad respecto a la punta de la estructura de baja tensión.
 (2) Índice de Precios al Consumidor (IPC) a nivel nacional . Fuente: INEI
 (3) Fecha de incumplimiento se considera la fecha de la supervisión.
 (4) Impuesto a la renta descontado.

De acuerdo al cuadro anterior la multa a aplicar por incumplir lo establecido en la Regla 214.B del Código Nacional de Electricidad – Suministro 2011, aprobado mediante Resolución Ministerial Nro. 214-2011-MEM/DM sería igual a **0.12 UIT**.

CÁLCULO DEL FACTOR DAÑO DERIVADO DE LA INFRACCIÓN.

De acuerdo al Informe Ampliatorio del Accidente ACC-2020-97 remitido por **ELECTRO ORIENTE** y adjunto al Informe de Supervisión Nro. 1900057-2020-12-16, se indica lo siguiente:

“(…)

Persona N° 1 - Personal Tercero Otro

Nombres y Apellidos	Segundo Adolfo Sangama Tapullima	Relación con la entidad	Personal Tercero Otro
DNI	74446358	Edad	25
Magnitud del Accidente	Incapacitante total temporal	Fecha de Atención	18/12/2020
Lugar de Atención	Hospital II de EsSalud Tarapoto	Partes del Cuerpo Afectadas	Quemaduras dermicas en hombro y brazo derecho
Diagnostico Médico	Desbridamiento oscuro quir?rgica por quemadura de tercer grado	Días Hospitalizado	19
Nombre del Médico	M.C. Fredy Palomino Velapati?	Número Parte Médico	-
Archivo Parte Médico	SOLICITUD DE INFORME MEDICO.pdf		

(…)”.

De acuerdo al Informe Ampliatorio, el diagnóstico final del paciente es quemadura de tercer grado en hombro y brazo derecho; en consecuencia, presenta una quemadura de tercer grado en la zona del cuerpo. Por lo tanto, se dio un accidente incapacitante de Tipo 3.

Por lo tanto, tomado en cuenta los datos de la **Tabla Nro. 02**, la multa por un accidente incapacitante de Tipo 3 es 12.45 UIT: doce con cuarenta y cinco centésimas (12.45) de la Unidad Impositiva Tributaria.

CÁLCULO DE LA MULTA TOTAL

Precisado ello, el valor total de la multa calculada por cada incumplimiento, se detalla a continuación:

$$Mea = \frac{B + ad}{p}$$

a) Regla 234.B.2 del Código Nacional de Electricidad – Suministro 2011.

Donde:

- El factor "B": 0.12 UIT.
- El factor "αd": 12.45 UIT.
- El factor "p": 1, en la medida que deriva de un accidente personal.

En este sentido, la multa resultante asciende a **12.57 UIT**.

b) Regla 214.B del Código Nacional de Electricidad – Suministro 2011.

Donde:

- El factor "B": 0.12 UIT.
- El factor "αd": 0 UIT.
- El factor "p": 1, en la medida que deriva de un accidente personal.

En este sentido, la multa resultante asciende a **0.12 UIT**.

Sin embargo, considerando que el monto mínimo aplicable para una infracción de este tipo es de 1 UIT; ello en aplicación del numeral 1.6 del Anexo 1 de la Resolución Nro. 028-2003-OS/CD, en el presente caso, dado que la multa calculada resulta inferior al rango propuesto por la norma tipificadora, corresponde aplicar una sanción de **1 UIT**, conforme al rango base de la infracción.

En virtud a lo expuesto en los numerales precedentes, se desprende que corresponde aplicar a la **EMP REG DE SERV PÚBLICO DE ELECTRICIDAD**, la sanción indicada en el numeral 5.6 de la presente resolución por las dos infracciones administrativas materia del presente procedimiento administrativo sancionador.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13 literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley Nro. 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley Nro. 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley Nro. 27699, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nro. 040-2017-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley Nro. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nro. 004-2019-JUS y la Resolución de Consejo Directivo Nro. 057-2019-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1. - **SANCIONAR a la EMP REG DE SERV PÚBLICO DE ELECTRICIDAD con una multa de doce con cincuenta y siete centésimas (12.57) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT)** por incumplir con la Regla 234.B.2 del Código Nacional de Electricidad – Suministro 2011, aprobado mediante Resolución Ministerial Nro. 214-2011-MEM/DM, siendo pasible de sanción conforme con lo señalado en el numeral 1.6 del Anexo 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo Nro. 028-2003-OS/CD.

Código de pago de infracción: 2000196571-01

Artículo 2. - **SANCIONAR a la EMP REG DE SERV PÚBLICO DE ELECTRICIDAD con una multa de una (1.00) Unidad Impositiva Tributaria (UIT)** por incumplir con la Regla 214.B del Código Nacional de Electricidad – Suministro 2011, aprobado mediante Resolución Ministerial Nro. 214-2011-MEM/DM, siendo pasible de sanción conforme con lo señalado en el numeral 1.6 del Anexo 1 de la Escala de

Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo Nro. 028-2003-OS/CD.

Código de pago de infracción: 2000196571-02

Artículo 4. DISPONER que el monto de la multa sea pagado en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación "MULTAS PAS" para el caso del Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A., y, en el caso del BBVA Continental el servicio de recaudación "OSINERGMIN MULTAS PAS"; asimismo, deberá indicarse los códigos de infracción que figuran en la presente Resolución.

Artículo 5°.- COMUNICAR que, de conformidad con el artículo 26 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nro. 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una reducción del 10% del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si cancela el monto de la multa dentro del plazo fijado en la presente resolución y no interpone recurso administrativo. Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

Artículo 6. – Información de la notificación.

En cumplimiento del artículo 24 del Texto Único Ordenado de la Ley Nro. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nro. 004-2019-JUS, en concordancia con el artículo 27 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nro. 040-2017-OS/CD, se informa lo siguiente respecto del acto materia de notificación:

- El presente acto entra en vigencia a partir de su notificación legalmente realizada.
- El presente acto no agota la vía administrativa, por lo que, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.
- La interposición de recurso administrativo contra la resolución que impone una sanción, suspende los efectos de ésta en lo que respecta a la sanción impuesta mas no respecto de las medidas administrativas que contenga.
- El recurso impugnativo de reconsideración o apelación podrá ser presentado a través de la Ventanilla Virtual de Osinergmin (<https://ventanillavirtual.osinergmin.gob.pe/>)

Artículo 7. - NOTIFICAR a la EMP REG DE SERV PÚBLICO DE ELECTRICIDAD el contenido de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese,

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nro. 18-2022-OS/OR SAN MARTIN



Firmado Digitalmente
por: RODÁS ORTEGA
Felix Romulo FAU
20376082114 hard
Fecha: 05/01/2022
13:53:32

Jefe de Oficina Regional San Martín

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código **GmKLyxjH65**